

Santiago, uno de diciembre dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su razonamiento séptimo a undécimo que se eliminan.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se mantienen los considerandos primero y segundo.

Del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos quinto a duodécimo.

**Y se tiene, además, presente:**

1°) Que, en cuanto a que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente al daño moral, la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que



indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto;

2°) Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se, la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos por agentes del Estado en la persona del actor, forzoso es concluir que se ha producido dicho perjuicio y que debe ser reparado, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que esas violaciones han afectado al demandante, por la naturaleza del perjuicio producido, de todo lo cual se concluye que, este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter moral que reviste.

En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que las violaciones a los derechos de una persona, en el contexto institucional de la época, a manos de agentes del Estado, produce sufrimiento a esa víctima, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal;

3°) Que el demandante fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados que es de público conocimiento, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido también como Comisión Valech. Asimismo, y en concordancia con el aludido informe, se relata extensamente en la demanda los vejámenes a los que el actor fue



sometido, esto es, la tortura tanto física como psicológica de la que fue víctima, todo realizado por agentes del Estado durante la dictadura cívico militar chilena, lo no fue objetado por la propia demandada;

4°) Que la naturaleza del daño moral de que se trata, obliga a que la determinación del monto dinerario que permita de algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que su determinación sea realizada *prudencialmente*, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos. Lo anterior no lleva a que esa evaluación sea arbitraria o antojadiza, sino, por el contrario, que ante la carencia de normas que prevengan fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación, fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Tal discernimiento sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica lo que se manda a pagar por el fallo;

5°) Que, en razón de lo anterior, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos), teniendo presente que no fueron discutidos por la demandada los hechos relatados por el demandante, en el que refiere una privación de libertad por tres meses, que se extendió del 17 de septiembre de 1973 a mediados de diciembre del mismo año; sumado a ello, que fue víctima de diversos tormentos por parte de agentes del Estado como golpizas habituales, aplicación de corriente y simulación de fusilamientos, tormentos que



sin duda acarrearán como consecuencia secuelas tanto físicas como psíquicas que deben ser indemnizadas.

Se tiene presente además la prueba signada en el considerando segundo del fallo de la Corte de Apelaciones, en especial los documentos 17, 18 y 19, que no solo ratifican los episodios de detención y tortura, sino que además dan cuenta del daño psicológico de la víctima, como trastorno por estrés post traumático crónico, transformación persistente de la personalidad, episodios depresivos y ansiosos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1551, 2314 y 2329 del Código Civil y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de trece de Mayo de dos mil veintidós, y en su lugar se resuelve que se rechazan las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y que la demanda queda acogida, por lo que se le condena a pagar la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) en favor del actor Juan José Véjar Ortiz, como resarcimiento del daño moral padecido, suma que devengará reajustes e intereses a contar de que esta sentencia quede ejecutoriada.

Estimándose que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se la exime del pago de las costas, en lo que se refiere al fondo del asunto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**Rol N° 38.949-2023.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Sr. Brito y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

